



**CONSTANCIA SECRETARIA-**

**RECIBIDO:** La anterior demanda se recibió el 04 de abril de 2024, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2024-00248-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 08 de abril de 2024.

*Sonia Edit Mejía Bravo*

SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

---

AUTO INTERLOCUTORIO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
ARMENIA, QUINDÍO, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL  
VEINTICUATRO (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
**EJECUTANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL VIAVENTO PROPIEDAD  
HORIZONTAL  
**EJECUTADO:** GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.  
**RADICACIÓN:** 630014003008-2024-00248-00

Al revisar detenidamente el libelo y sus anexos, se evidencian las siguientes falencias:

1. Se debe aclarar la razón social del ejecutado, por cuanto en la demanda y certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-201325, se indica que corresponde a "GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.", y en el certificado de existencia y representación legal aportado, se denomina como "BANCO UNIÓN S.A.", de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. En caso de corresponder la razón social del ejecutado a "BANCO UNIÓN S.A." se deberán efectuar los ajustes del caso en la demanda, poder y certificación emitida por la administradora de la propiedad horizontal.
3. Se debe allegar certificación expedida por el Director (a) del Departamento Administrativo Jurídico de la Alcaldía Municipal de Armenia, Quindío, en la cual indique que la señora MARIA LUISA GARCÍA LEAÑO, funge actualmente como administrador de la propiedad horizontal, con una fecha de expedición no superior a un mes, de conformidad con el artículo 85 del código General del proceso.
4. En el acapite de pretensiones se establece como interés moratorio mensual el máximo interés bancario corriente, sin embargo, revisada la certificación emitida por la señora MARIA LUISA GARCÍA LEAÑO, en calidad de administradora de la propiedad horizontal, no se establece



el valor de los intereses moratorios aplicables a estas, situación que deberá ser aclarada, en atención al numeral 5 del artículo 82 del Código General del proceso en armonía con los artículos 30 y 48 de la ley 675 de 2001.

5. Conforme a lo estatuido en el numeral 6°, del artículo 82 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuáles documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte cuando se pronuncie sobre la demanda en el evento de que lo haga.
6. La parte actora debe dar estricto cumplimiento al artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 que a la letra indica:

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*  
*Subrayas del juzgado.*

En consecuencia, la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece. -

Finalmente, se requiere que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda, que para iniciar proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** fue promovida mediante apoderada judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL VIAVENTO PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: OTORGAR** el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: SE REQUIERE** que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada **GLORIA MARCELA BALLEEN CERÓN** (como principal) y **LUIS EDUARDO MORA BOTERO** (como sustituto) para actuar en representación de la parte



actora con las facultades otorgadas en el poder. Se deja la advertencia que los abogados no pueden actuar simultáneamente.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR  
FIJACIÓN EN ESTADO

**09 DE ABRIL DE 2024**

SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jorge Ivan Hoyos Hurtado**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008 Oral**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f8f3bfbeab0bdfc8ee9fbaad135c27e6c906adfb80e2bff1d03f1510c4324f**

Documento generado en 08/04/2024 08:21:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**